

**“Relaciones entre el adquirente que soporta una acción  
revocatoria y el enajenante fraudulento”.**

(Reflexiones inspiradas a un profesor por un alumno)(\*)

Boletín Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, año XXXI,  
1967, N° 1-3, p. 371.

\*) Exposición pronunciada por el Prof. Dr. Luis Moisset de Espanés, el 29 de noviembre de 1967, en oportunidad de recibir el Premio de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, correspondiente al año 1967.

El t3pico elegido impone efectuar algunas consideraciones previas.

Recordemos que nuestro codificador, inspir3ndose en Freitas, ha considerado al fraude pauliano como un vicio propio del acto jur3dico, porque atenta contra la buena fe, elemento esencial del negocio, y por ello ha tratado del fraude en uno de los Cap3tulos del T3tulo II, Secci3n Segunda del Libro II<sup>(1)</sup>.

### El fraude: delito civil

El acto fraudulento es un acto de disposici3n efectuado por un deudor insolvente, o pr3ximo a caer en ese estado, con el fin de privar a los acreedores de la leg3tima garant3a sobre la cual podr3an hacer efectivos sus cr3ditos<sup>(2)</sup>.

Si analizamos este acto, y procuramos realizar su diagn3stico jur3dico, llegaremos a la conclusi3n de que estamos frente a un acto il3cito y, m3s concretamente, un delito civil, pues encontramos en 3l todos los elementos que configuran un delito.

En efecto, el elemento objetivo, la antijuridicidad del acto, surge del quebrantamiento de las normas que imponen al deudor el cumplimiento fiel y exacto de sus obligaciones, cumplimiento que resultará imposible en raz3n, precisamente, de estas disposiciones fraudulentas que han menoscabado el patrimonio, prenda com3n de los acreedores.

---

<sup>1</sup>. La Secci3n Segunda del Libro Segundo est3 destinada a "los hechos y actos jur3dicos que producen la adquisici3n, modificaci3n, transferencia o extinci3n de los derechos y obligaciones"; y el Cap3tulo II, del T3tulo II de esta Secci3n, trata "Del fraude en los actos jur3dicos".

<sup>2</sup>. Jos3 A. Buteler: Clases magistrales, versi3n taquigr3fica registrada por Luis Moisset de Espan3s, p. 334, C3rdoba, 1953.

También se da el requisito subjetivo, la voluntariedad del acto, que resulta imputable al deudor en razón de su dolo, ya que el enajenante tiene pleno y cabal conocimiento de que estos actos de disposición van a provocar su insolvencia, o contribuirán a agravarla, y acarrearán como consecuencia el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Por último, es evidente que el acto fraudulento causa un daño, pues la legítima expectativa de los acreedores de ver satisfechos sus créditos, se frustrará por la insolvencia del deudor.

Por todo ello concluimos sosteniendo que el enajenante fraudulento comete un verdadero delito civil.

### Protección a los acreedores

El ordenamiento jurídico no puede permanecer impasible frente al quebrantamiento de sus normas, y para proteger a los acreedores no sólo les concede acción para ejecutar los bienes que quedan en el patrimonio del deudor, sino que también les otorga la llamada acción revocatoria o pauliana, que se dirige contra los terceros que han contratado con el deudor, recibiendo los bienes que fueron objeto de las disposiciones fraudulentas. Los requisitos generales de procedencia de la acción están enumerados en el artículo 962 del Código civil, a saber: a) insolvencia del deudor; b) que el perjuicio del acreedor resulte del acto que se impugna, y c) que el crédito sea de fecha anterior al acto.

Pero esto no es suficiente. Es verdad que la ley procura proteger a los acreedores frente al acto ilícito de su deudor, pero esta protección no puede, o no debe traer como consecuencia un perjuicio a terceros inocentes, que de buena fe contrataron con el enajenante fraudulento.

Por esa causa el código distingue según que el tercero haya adquirido los bienes a título gratuito o a título oneroso. En la primera de las hipótesis la acción puede prosperar aunque el tercero sea de buena fe, y haya ignorado la insolvencia del deudor (art. 967), porque la ley prefiere evitar un daño al acreedor, antes que asegurar una ganancia al donatario.

En cambio, si la enajenación fue a título oneroso, para que la acción tenga éxito es preciso probar, además del fraude del deudor, que el tercero fue cómplice en dicho fraude (art. 968).

En esta hipótesis el tercero es realmente coautor de un delito civil, y la revocación encuentra fundamento en su mala fe. Por ello dispone el Código en su artículo 972 que si la cosa se hubiere perdido, o hubiere pasado a un subadquirente de buena fe -contra el cual ya no se podría intentar la acción- el tercero que fue cómplice en el fraude deberá indemnizar a los acreedores los daños y perjuicios.

En resumen, estas normas del código ponen de relieve que el tercer adquirente a título oneroso sólo soporta la acción revocatoria cuando ha sido coautor o cómplice de un delito civil.

Para finalizar estas consideraciones preliminares agreguemos que la acción revocatoria no afecta la validez del acto en lo que atañe a las relaciones entre el deudor -enajenante fraudulento- y el tercero que adquirió los bienes. Por ello, si después de ejecutado el bien, y pagados los acreedores accionantes, queda un saldo, ese remanente correspondería al tercero, y se admite también que para evitar la ejecución el tercero desinterese a los acreedores, abonándoles sus créditos (art. 966).

¿Puede reclamar el tercero al enajenante lo que pagó, o el valor del bien que ha perdido por causa de la acción revocatoria?

Revocado el acto advertimos que el tercero ha quedado privado total o parcialmente del bien que adquirió, o ha tenido que emplear otros bienes de su patrimonio para satisfacer obligaciones que correspondían al enajenante. ¿Podría iniciar una acción de repetición reclamándole el importe de lo que tuvo que pagar?

Puede pensarse que la cuestión tiene escasa importancia práctica, pues, como señalaba Planiol<sup>(3)</sup> aun en el caso de concederse un recurso al tercero, la acción resultaría casi siempre ineficaz e ilusoria, puesto que el enajenante es un insolvente y sólo podría hacerse valer este derecho en la situación hipotética de que mejorase de fortuna. Por otra parte en la jurisprudencia francesa sólo se encuentra un caso en el que se ha planteado el problema.

La observación de Planiol ha sido recogida por Borda<sup>(4)</sup> y Llambías<sup>(5)</sup>, que exponen los mismos argumentos. Nosotros podemos agregar que también en nuestro país, por curiosa coincidencia, sólo hay un caso jurisprudencial sobre el particular, citado por Salvat y Lafaille<sup>(6)</sup>.

Sin embargo, entendemos que el tema no carece de importancia, en especial por los argumentos que se han dado para conceder o negar la acción en las distintas hipótesis, puesto

---

<sup>3</sup>. Planiol, Ripert y Esmein: "Tratado de Derecho civil", traducción española, editada en La Habana, T. VIII, N° 964, p. 274.

<sup>4</sup>. Guillermo A. Borda: "Parte General", 2ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1955, T. II, N° 1228, p. 321 y 322.

<sup>5</sup>. Jorge J. Llambías: "Parte General", 2ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1964, T. II, N° 1862.

Este autor ya había expresado la misma opinión en la obra que escribiera conjuntamente con M. Aráuz Castex: "Parte General", ed. Perrot, Buenos Aires, 1955, T. II, n° 1519, p. 383.

<sup>6</sup>. Cám. Civil 1ª de la Capital, 28 de marzo de 1912, Jurisp. Trib. Nac., p. 119. Desgraciadamente no hemos podido consultar el fallo por no encontrar la mencionada colección en las bibliotecas cordobesas.

que se trata de determinar correctamente la aplicación de principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

### Opiniones de la doctrina

La mayor parte de los autores nacionales, al igual que la doctrina francesa, al tratar este tópico consideran que la única protección para el tercero se encuentra en las normas relativas a la garantía de evicción, y concluyen afirmando que si el adquirente lo fue a título gratuito, no tendrá ninguna acción contra el enajenante fraudulento, porque no hay evicción entre donante y donatario (art. 2145)<sup>(7)</sup>, pero si adquirió el bien a título oneroso podrá accionar por la garantía de evicción contra el enajenante fraudulento que se lo transmitió (art. 2089). Así lo enseña Salvat<sup>(8)</sup> y Borda dice que es la opinión mayoritaria<sup>(9)</sup>; también mi profesor de Parte General en la Universidad Nacional de Córdoba, doctor José A. Buteler exponía este criterio en sus clases magistrales<sup>(10)</sup>, cuya versión taquigráfica tuve el placer de registrar y compilar en los años 1950 y 1953.

Y en la doctrina francesa comparten esta tesitura Demolombe<sup>(11)</sup>, Baudry-Lacantinerie y Barde<sup>(12)</sup> y el belga Laurent<sup>(13)</sup>.

---

<sup>7</sup>. En el Tratado de Borda (obra y lugar citados en notas 4), posiblemente por un error de copiase cita el artículo 2090 para sostener que no hay evicción entre donante y donatario.

<sup>8</sup>. Raymundo M. Salvat, "Parte General", 10ª ed., TEA, Buenos Aires, 1954, T. II, N° 2497, p. 637.

<sup>9</sup>. Guillermo A. Borda: obra y lugar citados en nota 4.

<sup>10</sup>. José A. Buteler: Versiones taquigráficas citadas en nota 2, Bolilla 13, ap. II, N° 8, p. 344 y ss. (en especial p. 346).

<sup>11</sup>. C. Demolombe: T. XXV, N°s. 268, 270 y 271.

<sup>12</sup>. G. Baudry-Lacantinerie y Barde: "Traité théorique et pratique de droit civil. Des Obligations", T. I, N° 712.

<sup>13</sup>. F. Laurent: "Principes de Droit civil français", T. XVI, N° 496.

Otros autores nacionales, como Lafaille<sup>(14)</sup> y Llam-bías<sup>(15)</sup>, niegan que el fundamento de la acción pueda encontrarse en la garantía de evicción, advirtiéndolo el primero que dentro del sistema que nos rige los artículos 794 in fine y 1082, elevan un obstáculo a la pretensión de repetir intentada por el coautor de un acto ilícito. Pero, en definitiva, ambos creen que el hecho de haber pagado una deuda ajena con bienes que ya pertenecían a su patrimonio, es razón suficiente para intentar la repetición, sin distinguir para ello entre el tercero que adquirió a título oneroso o a título gratuito. Para sostener esa posición invocan en su apoyo a Colmet de Santerre<sup>(16)</sup>, Huc<sup>(17)</sup>, Planiol y Ripert, y Grouber. Aunque Lafaille señala que dichos autores, al aceptar la repetición en todas las hipótesis, no se fundan en las mismas razones.

### Nuestra opinión

Hace ya varios años, al desarrollar este tópico como profesor adjunto de Parte General, he seguido los lineamientos trazados por Salvat, sosteniendo que el adquirente a título oneroso podía reclamar al enajenante, por la garantía de evicción y que el donatario estaba privado de todo recurso. En una de esas clases un joven alumno me expuso sus dudas sobre el punto, pues pensaba que el tercer adquirente a título oneroso no podía reclamar nada, en razón de que era cómplice de un delito.

---

<sup>14</sup>. Héctor Lafaille: "Tratado de las obligaciones", Ediar, Buenos Aires, 1947, T. I, N° 136, p. 138 y 139.

<sup>15</sup>. Jorge J. Llam-bías: obra y lugar citados en nota 5.

<sup>16</sup>. Colmet de Santerre:, T. II, N° 82, bis XVI, p. 136 (corresponde al tomo V de la obra de Demante).

<sup>17</sup>. Theophile Huc: "Commentaire du Code Civil", T. VII, N° 227.

La corrección del razonamiento me llevó a replantearme el problema y a efectuar una indagación más profunda en la doctrina nacional y extranjera.

La regla "nemo auditur..."

El estudio sistemático de nuestro Código nos permite afirmar que Vélez Sársfield ha consagrado de manera amplia la regla "nemo auditur propriam turpitudinem allegans", es decir el principio de que nadie puede alegar en juicio su propia torpeza, aplicándolo de manera casi invariable.

Un interesante trabajo de Pedro León<sup>(18)</sup>, publicado hace casi 30 años en el Boletín del Instituto de Derecho Civil de Córdoba, presenta un análisis detenido de las distintas normas del Código en que encuentra aplicación este principio, enumerando catorce hipótesis<sup>(19)</sup>.

No puede admitirse jamás que la justicia brinde auxilio a manejos ilícitos, facilitando su protección a quienes han procurado burlar la ley. Es que, como expresa Ripert "el demandante no será escuchado por el juez porque no es digno de ser oído"<sup>(20)</sup>.

Situaciones de esta índole repugnan tanto al orden jurídico como al orden moral, y no debemos olvidar que el derecho hunde sus raíces en la moral.

---

<sup>18</sup>. Pedro León: "La regla 'nemo auditur propriam turpitudinem allegans' en el Proyecto de Reforma", Boletín del Instituto de Derecho Civil de Córdoba, 1939, año 3, N° 8, p. 3.

<sup>19</sup>. Pedro León: obra citada, artículos 794, 795, 932 inc. 4°, 959, 1047, 1082. 1438, 1426, 1658, 1659, 1891, 1912, 2060 y 2061. Como una curiosidad debo agregar que al pie del ejemplar que consulté se encuentra escrita, de puño y letra del Dr. León, una mención al artículo 2261 y su nota, caso en el cual Vélez Sársfield encontraría en la equidad un paliativo al principio de la "nemo auditur...".

<sup>20</sup>. G. Ripert: "La règle morale dans les obligations civiles", N° 105, París, 1927.

Cuando ambas partes han obrado con idéntica finalidad ilícita debe duplicarse la regla de la falta de acción, y ninguna podrá solicitar el cumplimiento del contrato, ni la restitución de lo que hubiese dado. Es la solución consagrada en el inc. 4º del artículo 932 cuando ha mediado dolo de ambos contratantes, o en el artículo 959 para la simulación ilícita. Y, como lo recuerda Spota<sup>(21)</sup>, es también la solución que la doctrina española considera correcta.

Además, cuando se trata de indemnizar los daños causados por un acto ilícito doloso, el artículo 1081 dispone que esa obligación pesa solidariamente sobre los coautores o cómplices, estableciendo a continuación el artículo 1082 que si uno de ellos pagase el total de la indemnización, no tendrá acción alguna de repetición contra los otros.

#### Adquirentes a título oneroso

Establecido inicialmente que el adquirente a título oneroso sólo soporta la acción revocatoria cuando ha sido cómplice del enajenante en el fraude, ¿puede admitirse que inicie una acción?

Las normas de la evicción entre comprador y vendedor resultan totalmente inaplicables, no sólo en razón del principio general de la "nemo auditur...", sino también porque en especial encontramos en este título el artículo 2106, que dispone que "cuando el adquirente de cualquier modo conocía el peligro de la evicción antes de la adquisición, nada puede reclamar del enajenante por los efectos de la evicción que suceda...". Y, ¡es claro que el tercero, cómplice en el fraude, conocía el peligro de la evicción!

---

<sup>21</sup>. Alberto G. Spota: "Tratado de Derecho Civil. Parte General", ed. Depalma, Buenos Aires, 1957, T. I, Volumen 8, N° 1969, p. 821.

No puede fundarse tampoco la acción de repetición en el hecho de haber pagado una deuda ajena, es decir por haber efectuado un pago sin causa, porque serían de aplicación analógica los artículos 794 y 795, en su parte final, que no admiten este tipo de acción cuando ambas partes han perseguido en el contrato un fin ilícito.

Finalmente debemos insistir que, en esta hipótesis, la acción se dirige contra el cómplice de un delito, y se lo hace responsable para evitar que el acreedor sufra los años y perjuicios que resultarían de la enajenación fraudulenta. Y ése es en realidad el límite de su responsabilidad, como lo fija el ya mencionado artículo 972. Pues bien, en tal caso tiene plena aplicación el artículo 1082, que prohíbe las acciones recursorias entre los cómplices de un acto ilícito doloso.

#### Adquirentes a título gratuito

Mientras la mayoría de los autores, fundándose en las normas de la evicción, expresan que en esta hipótesis el donatario no tiene ninguna acción, nosotros creemos -por el contrario- que éste es el único caso en que puede tener un recurso, porque puede no haber sido cómplice en el fraude.

Ésa es la solución que consagra el artículo 2147 del Código civil, olvidado por la doctrina nacional al comentar el punto, norma que establece que el donante de mala fe deberá resarcir al donatario que sufrió la evicción todos los gastos que la donación le ha ocasionado.

Entre los autores nacionales y extranjeros que aceptan la responsabilidad del donante fraudulento, frente al adquirente, suele discutirse si esta responsabilidad es plena, y alcanza al importe total de los bienes de que se ha visto privado, o si comprende solamente la indemnización de daños y perjuicios.

Nuestro Código ha optado expresamente por la segunda solución, limitando el recurso al importe de los gastos o daños que la donación le causó al adquirente, porque -como dice Giorgi<sup>(22)</sup>- la garantía del donatario "no se extiende nunca hasta asegurarle el lucro de la donación, sino que se circunscribe a liberarlo de las pérdidas" que puede haber sufrido.

Por supuesto que para que el donatario pueda ejercitar la acción debe tratarse de un adquirente de buena fe, y la revocación debe haberle ocasionado pérdidas.

### Conclusiones

En resumen, sostenemos que el adquirente a título oneroso jamás podrá reclamar contra el enajenante, ni por evicción, ni por pago sin causa, ya que tiene plena vigencia la regla "nemo auditur...", por tratarse del cómplice de un delito. Son de aplicación los artículos 2106, 794 y 795, y muy especialmente el 1082.

Por el contrario, cuando la transmisión del bien se efectuó a título gratuito, y el adquirente actuó de buena fe, desconociendo el estado de insolvencia del enajenante, podrá reclamar al donante de mala fe los gastos que la donación le ocasionó (art. 2147).

### Razones de elegir el tema. Relaciones entre profesor y alumno

He dicho ya que el tema presenta más interés teórico que práctico, y por ello me ha parecido conveniente explicar el por qué de su elección.

---

<sup>22</sup>. Jorge Giorgi: "Tratado de las Obligaciones", traducción al castellano, ed. Reus, Madrid, 1928, T. II, N° 343, p. 395 y 396.

Dice Toynbee que el mecanismo de la incitación y respuesta constituye el principal motor del progreso humano; y, como ya lo he señalado, el estímulo que me llevó a indagar sobre este tópico fueron las dudas surgidas en un estudiante, durante una clase. Este episodio contribuyó a refirmar mi convencimiento de que tienen razón quienes dicen que la docencia y la investigación están íntimamente vinculadas<sup>(23)</sup>. Más aún, yo afirmaría que profesores y alumnos recorren conjuntamente el camino del aprendizaje; es una experiencia vital en la que se comparten inquietudes y esfuerzos.

El progreso de la humanidad se apoya en un proceso de acumulación de conocimientos. Cada generación emprende su búsqueda utilizando los aportes de las generaciones anteriores. No puede dudarse de todo, y comenzar cada experiencia como si nadie nos hubiese precedido en el esfuerzo, pues de esa manera jamás se lograrían adelantos positivos.

Es cierto que muchos de los conocimientos que consideramos adquiridos tienen fundamentos erróneos, y por ello con frecuencia es necesario replantearse los problemas en que surgen dudas; pero el científico, el investigador, antes de iniciar sus búsquedas, efectúan una selección crítica de problemas<sup>(24)</sup>, dedicando su esfuerzo a indagar solamente en terreno desconocido, o en aquél en que han surgido controversias. Esta selección, de gran utilidad, hace dejar de lado el estudio de lo que consideramos verdades definitivamente adquiridas. Y ocurre, a veces, que la mente joven de un estudiante, al enfrentar sin preconceptos todos los aspectos de una materia, dudando

---

<sup>23</sup>. ver Conclusiones finales de las Primeras Jornadas Internacionales de Pedagogía Universitaria, Recomendación 7.1.2: "Las Primeras Jornadas, etc. ...recomiendan la fusión en el plano universitario de las tareas de docencia e investigación".

<sup>24</sup>. Conf. Armando Asti Vera: "Metodología de la investigación científica", en Temas de Pedagogía Universitaria, Quinta Serie, p. 317 y siguientes, (en especial p. 355), Santa Fe, 1964.

por igual de todo, puede contribuir a encontrar errores o fallas en teorías que uno considera incommovibles.

Quienes ejercemos la docencia debemos recordar que no somos depositarios de todo el saber; que es preciso mantener el espíritu joven, para actualizar nuestros conocimientos; y al reconocer con humildad nuestras limitaciones, extraer de ellas mismas un fruto positivo, procurando que la mejor de las lecciones que enseñemos a nuestros alumnos sea la de compartir con ellos la inquietud por el estudio.

La vieja concepción de la clase magistral, de la "lectio", que tiene su origen en la tradición medieval, y se ha conservado en la mayoría de las universidades contemporáneas (<sup>25</sup>), debe ser sustituida por la clase activa; el monólogo del catedrático, suplantado por un diálogo fecundo, que mantenga despierto el interés de los asistentes y abra a los jóvenes nuevos horizontes. ¡No pocas veces será el profesor quien extraiga provecho de esas reflexiones!

Pero no basta con dialogar, cuando la pregunta del profesor presupone de antemano una respuesta obligada, que debe ajustarse al pensamiento del catedrático. Debe incitarse al alumno a discurrir y, ¿por qué no...? a disentir con su maestro, pues ese tipo de gimnasia intelectual es el más útil para la formación de un universitario.

No se crea que mis palabras entrañan una crítica indiscriminada a todo lo realizado anteriormente, ni la creencia de que los nuevos métodos pedagógicos que se preconizan van a constituir la panacea de todos los males que aquejan a la Universidad. Lejos estoy de caer en ese error; en todas las épocas ha

---

<sup>25</sup>. Conf. Juan Llambías de Azevedo: "Informe sobre los seminarios de filosofía en Alemania y en Francia", en Temas de Pedagogía Universitaria, Tercera Serie, p. 362, Santa Fe, 1960.

habido verdaderos "maestros" que son -como decía Bielsa<sup>26</sup>- los que dedican sus mejores energías a la labor docente, auténticos padres de almas, que se preocupan integralmente por la formación de sus jóvenes alumnos.

Sin duda todos hemos conocido algunos de estos "maestros" y, personalmente, puedo decir que esta tarde me acompaña una de las personas que más he admirado por su dedicación a la enseñanza, por su perenne y renovada juventud intelectual, el Dr. Pedro León.

A él deseo brindarle este homenaje, y el premio con que tan generosamente ha querido distinguirme la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires.

---

<sup>26</sup>. Rafael Bielsa: "Respuesta a un cuestionario sobre exámenes, dada en 1958 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires", y "El estado y la Instrucción pública. El profesor y sus funciones", en Temas de Pedagogía Universitaria, Tercera Serie, p. 17 y siguientes, Santa Fe, 1960.